



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-151/2025

PARTE ACTORA: MARÍA JOSEFA DEL CARMEN FRANCO CORRAL, CANDIDATA A JUEZA EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL LOCAL 05 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: RUBÉN GERALDO VENEGAS¹

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez, otorgada en favor de **Zuheí Nallely Guzmán Vélez**, en el Distrito Judicial local 5, para ocupar el cargo de Jueza en materia familiar, en el Poder Judicial de la Ciudad de México, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio Electoral.....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
2.1. Forma.....	6

¹ Con la colaboración de la Licenciada María Fernanda Cardoso Ravelo.

2.2. Oportunidad..... 6
 2.3. Legitimación e interés jurídico..... 7
 2.4. Definitividad..... 8
 2.5. Reparabilidad..... 8
TERCERO. Materia de impugnación..... 8
 3.1. Conceptos de agravio..... 9
 3.2. Pretensión..... 14
 3.3. Metodología..... 15
CUARTO. Análisis de fondo..... 15
 4.1. Decisión..... 15
 4.1.1 Marco de referencia de las nulidades en el caso de la elección judicial..... 16
 4.1.2. Proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México..... 18
 4.2. Caso concreto..... 21
 4.2.1. Nulidad de la elección por difusión y distribución de listados de candidaturas (acordeones)..... 21
 4.2.2. Inelegibilidad de la candidatura ganadora..... 31
RESUELVE:..... 37

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	María Josefa del Carmen Franco Corral, en su carácter de candidata registrada para integrar el Poder Judicial de la Ciudad de México como Jueza en Materia Familiar en el Distrito 05
Autoridad responsable o Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Acto impugnado:	Los cómputos distritales, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Zuhei Nallely Guzmán Vélez
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	La convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México; publicada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Juicio Electoral:	Juicio Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema Conóceles:	Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, en el informe circunstanciado, los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como, de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Proceso electoral local. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México².

2. Jornada electoral. El uno de junio dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

3. Resultados de los cómputos distritales. El ocho de junio, concluyó el cómputo de la señalada elección, en los consejos distritales del Instituto Electoral⁴.

4. Integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales. A través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**, de nueve de junio,⁵ se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos

² <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

⁴ Esto de acuerdo con lo publicado en el boletín de prensa UTC Syd-213, difundido en la página de internet del Instituto Electoral, <https://www.iecm.mx/concluye-iecm-en-menor-tiempo-computo-de-votos-de-la-eleccion-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-mexico/>, lo cual constituye un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional.

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dieciocho de junio.

judiciales electorales locales, entre otros, de las elecciones de las elecciones de juezas y jueces en el Distrito Judicial 5, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

5. Entrega de constancias. En sesión pública llevada a cabo el dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto Electoral realizó la asignación de cargos y entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en la jornada electoral⁶.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. El veinte de junio, la parte promovente presentó, vía correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito a través del cual, controvierte *“los resultados del Cómputo Distrital y, como consecuencia de ello, la declaratoria de validez de la elección respectiva y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata presuntamente ganadora en la elección para jueza familiar en el Distrito Judicial 05 de la Ciudad de México”*, esto, porque desde su perspectiva, se actualizaron presuntas irregularidades que violentaron los principios constitucionales de equidad en la contienda, legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad entre otros; aunado a que la candidata que recibió la constancia de mayoría Zuhei Nallely Guzmán Vélez, en el citado distrito judicial resulta inelegible.

2. Trámite. El veinticinco siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este Tribunal, el expediente conformado con motivo del trámite dado a la demanda de la parte actora.

⁶ Como se advierte del boletín de prensa UTCSyD-222 publicado en la página de internet del Instituto Electoral <https://www.iecm.mx/declara-iecm-validez-de-la-eleccion-judicial-local-y-entrega-constancias-de-mayoria-a-personas-candidatas-electas/> lo cual constituye un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Procesal.

3. Turno. El veintiséis de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-151/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y resolución correspondiente, lo cual, se cumplimentó en esa misma fecha⁷.

4. Radicación. El treinta de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente**⁸ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, los asuntos relacionados con actos de autoridades en la materia, durante las elecciones

⁷ Mediante el oficio **TECDMX/SG/1075/2025**.

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

reguladas por el Código local, entre ellas, la de integrantes del Poder Judicial de esta Ciudad.

Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que la parte actora promovió el juicio en que se actúa, para controvertir los cómputos distritales, así como la validez de la entrega de constancia de mayoría expedida en favor de Zuhei Nallely Guzmán Vélez, por el presunto incumplimiento de requisitos de elegibilidad, relativo a la elección de integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México como jueza en materia familiar en el Distrito Judicial 05.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, tal y como se analiza a continuación:

2.1. Forma.

Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que la demanda se presentó por correo electrónico; se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica el acto impugnado, y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

2.2. Oportunidad.

Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé la Ley Procesal Electoral.

El artículo 41, de la referida Ley, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de

impugnación se computarán de momento a momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el diverso artículo 42 dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ahora bien, se advierte que el dieciséis de junio, en sesión pública, el Consejo General del Instituto Electoral realizó la asignación de cargos y entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en la jornada electoral, por su parte la actora el veinte de junio interpuso el medio de impugnación, por lo que, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal. Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

2.3. Legitimación e interés jurídico.

Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso⁹.

⁹ Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”**, que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

Por su parte, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y, también se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación¹⁰.

Ahora bien, en el caso del medio de impugnación que nos ocupa la parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de una ciudadana que participó en la renovación del Poder Judicial de la Ciudad de México como Candidata registrada a Jueza en Materia Familiar en el Distrito Judicial local 05, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

2.4. Definitividad.

Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

2.5. Reparabilidad.

El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, lo anterior es así, ya que a través de la presente sentencia es posible ordenar a la autoridad responsable que repare, en su caso, la violación planteada.

TERCERO. Materia de impugnación.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹¹, a efecto de identificar los agravios, con independencia

¹⁰ Lo anterior a partir de la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

¹¹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹².

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas promoventes.

3.1. Conceptos de agravio.

La parte actora, en su calidad de candidata a Jueza en Materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Judicial Electoral 5, solicita la nulidad de la elección derivado de la difusión y entrega de “acordeones”, así como la elegibilidad de la candidata electa, con base en los motivos de inconformidad siguientes:

A) Nulidad de la elección derivado de la difusión y distribución de listados de candidatos (“acordeones”) en la elección judicial.

¹² Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

Sostiene la parte actora como violación al principio de equidad electoral que, a través de diversas redes sociales, medios de comunicación, sitios web y de manera impresa, hubo una difusión masiva de listados de candidatos denominados coloquialmente “acordeones”, mediante los cuales se inducía a la ciudadanía al voto dirigido, en específico, a favor de la candidata presuntamente ganadora en la elección del Poder Judicial para Jueza Familiar en el Distrito Judicial 05 de la Ciudad de México, identificada con el número 11, **Zuhei Nallely Guzmán Vélez**; los cuales afirma circularon en las Alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón, a partir del veintiuno de mayo, lo cual refleja una estrategia premeditada y clandestina que vulnera el ejercicio libre del sufragio.

Aunado a lo anterior, refiere que resulta ilógico que una persona que no realizó campaña y no reportó gastos en el MEFIC, ni se deslindó de los llamados “acordeones”, pueda resultar ganadora en la elección.

En este sentido, la enjuiciante considera que la elección impugnada presenta una violación sustancial al principio constitucional de equidad en la contienda, a través de la inducción del voto mediante la distribución de los llamados “acordeones” que contenían los números específicos de candidaturas, incluyendo el de la candidata ganadora, obteniendo con dicha distribución una ventaja indebida y deliberadamente dirigida afectando con ello la calidad del sufragio libre.

Para la parte demandante cobra especial relevancia cualquier irregularidad que haya influido indebidamente en el resultado, en términos cualitativos como cuantitativos, por lo que ante un estrecho margen una práctica ilegal como la inducción del voto mediante estos mecanismos, puede considerarse como

determinante para la validez del proceso electoral y por ende justificar la nulidad de la elección.

La actora señala que, considerando un “mínimo margen de diferencia”, la naturaleza ilícita y reiterada de la inducción del voto por medio de acordeones, así como la vinculación directa con el beneficio que obtuvo la candidata ganadora, resulta procedente que se declare la nulidad de la elección, o en su caso, de los votos obtenidos por la candidata número 11, ante la vulneración de los principios rectores del proceso electoral.

Adicionalmente, que una de las prácticas más graves que vulneró la equidad en la presente contienda, fue la distribución masiva, sistemática y pública de “acordeones” con indicaciones de voto dirigidas, considerando un hecho notorio y de dominio público el cual se encuentra acreditado mediante capturas, videos y testimonios, que dichos acordeones fueron repartidos de manera física en las Alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón, así como difundidas en diversas plataformas digitales las cuales seguían activas incluso del día de la elección.

Para la actora resulta evidente de que a pesar de que no podía existir tampoco la influencia de partidos políticos, se difundió la ideología una vez que se dio a conocer lo de los acordeones físicos y digitales que votarán por los candidatos postulados por la Presidenta de este país quien pertenece al partido Morena y que no eligieran a los del Poder Judicial.

Por lo que, el hecho de que la candidata identificada con el número 11, **Zuheir Nallely Guzmán Vélez** resultara ganadora, comprueba la eficacia de inducción al voto por la citada propaganda, generando una estrategia de manipulación electoral y vulnerando

los principios de sufragio libre y auténtico, debiendo considerarse como una causal para declarar la nulidad de la elección.

En ese orden, señala que las irregularidades denunciadas son claras y evidentes ante la existencia de documentales y diversos sitios web que demuestran la distribución coordinada de “acordeones”, con instrucciones de voto específicas en las que aparece señalada la candidata ganadora.

Y para el caso refiere que poseer más de cuarenta listas impresas de candidatas y candidatos (“acordeones”), lo que, en su concepto, pone en evidencia la distribución masiva y los gastos generados y que demuestra la efectividad del mecanismo de inducción del voto mediante la citada propaganda.

En tal sentido, la promovente considera como hechos notorios el inicio de diversos procedimientos administrativos sancionadores sobre el mismo hecho, de ahí que estima que ya se había generado un daño para cuando la autoridad electoral ordenó la suspensión de las conductas de distribución; lo anterior debido a que, a su parecer, implica una ventaja indebida para la candidata al posicionarse con propaganda ilícita sin sanción, sin fiscalización de gasto, y sin medidas correctivas que garantizan condiciones de equidad frente a los demás contendientes, generándose una razón cualitativamente determinante para solicitar la nulidad de la elección o de los votos recibidos por la candidata beneficiada.

Por lo que, refiere que, bajo un enfoque cualitativo, se actualiza una causal de nulidad de la elección, debido a la vulneración de los principios constitucionales de equidad, legalidad, libertad de sufragio y certeza del resultado, por los siguientes motivos:

- a. Los denominados “acordeones” constituyen una propaganda ilegal no fiscalizada, destinada a inducir el voto a favor de una candidatura en específico.
- b. La beneficiaria directa de dicha propaganda fue la candidata ganadora, rompiendo con el principio de imparcialidad.
- c. La irregularidad fue pública y notoria, sistemática y no desmentida por la candidata beneficiada, lo que demuestra una aceptación tácita.
- d. La determinancia cualitativa ha sido reconocida por Sala Superior como una vía para anular la elección
- e. El criterio emitido por el INE en procesos recientes ha señalado que el uso de acordeones en elecciones judiciales puede actualizar una causal de nulidad

Asimismo, la actora considera que, a pesar de la alta difusión del contenido de los acordeones, no existe registro de la candidata con mayor votación emitiendo una declaración, comunicado, deslinde o denuncia para desvincularse de dicha propaganda, incurriendo con ello en una forma de aceptación tácita para recibir un beneficio ilegítimo.

En razón de lo anterior, la inconforme propone un análisis cualitativo y cuantitativo a fin de valorar si las irregularidades antes mencionadas tuvieron o no un impacto en los resultados de las elecciones derivado a la gran diferencia de votación obtenida entre la misma y la candidata con mayor número de votos.

En razón a lo anterior, se plantea la necesidad de un recuento debido a la alta cantidad de votos nulos (206,357), mismos que superan más de 6 veces los votos obtenidos por la candidatura ganadora (30,243), lo cual, en un contexto de alta dispersión del voto y una pequeña diferencia entre el primer y segundo lugar, pone

en duda la certeza del resultado. De igual forma, solicita corroborar si números en la boleta corresponden al mismo tipo gráfico.

B) La impugnante sostiene que, respecto de la **elegibilidad** de la candidata ganadora, no se cuenta con la certeza de que se revisó con detenimiento el perfil de la misma y, por ende, su elegibilidad.

Así, la demandante expone que se exigía como requisito académico un promedio de 8 general en la licenciatura y de 9 en las materias relacionadas con el cargo, sin embargo, después de realizar la consulta de información en el sistema *Conóceles Judicial*, se percató que la candidata ganadora dejó visibles únicamente dos materias, las cuales corresponden a Derecho Familiar y Derecho Sucesorio, sin embargo, testó las calificaciones de diversas materias afines, que a juicio de la parte actora, considera relacionadas con la materia familiar que debían de permanecer visibles, tales como: *Introducción al Derecho Civil, Bienes, Derecho Constitucional I, Obligaciones, Metodología jurídica, Ética jurídica, Derecho Constitucional II, Teoría del Proceso, Derecho Procesal Civil I, Amparo I y Procesal Civil II.*

Aunado a lo anterior, la parte actora manifiesta, como motivo de inconformidad, el hecho de que la candidata ganadora durante su campaña señaló, mediante su propaganda, tener un posgrado consistente en una Maestría en Derecho Procesal Civil, mismo que, a decir de la parte actora, de una consulta al Registro Nacional de Profesionistas, no se advierte que cuente con la cédula profesional respectiva.

3.2. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la elección para Jueza en Materia Familiar en el Distrito Judicial 05 o,

en su caso, se declare inelegible a la candidata electa, y se deje sin efectos la declaración de validez de la elección.

3.3. Metodología.

Conforme a lo expuesto y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados en el orden en que se encuentran expuestos en el escrito de demanda y a la luz de las siguientes temáticas:

I. Nulidad de la elección por difusión y distribución de listados de candidaturas (acordeones)

II. Verificación de requisito de elegibilidad (promedio).

Sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹³.

CUARTO. Análisis de fondo.

4.1. Decisión.

Los motivos de disenso expuestos por la inconforme resultan **infundados** y, por ende, ineficaces por lo que hace a la solicitud de nulidad de la elección, así como por lo que respecta a la verificación de la elegibilidad de la candidata ganadora y, en consecuencia, a la entrega de la constancia de mayoría atinente y a la declaración de validez de la elección de una Jueza en materia familiar en el Distrito Judicial Electoral 05.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, es pertinente analizar el marco normativo que regula la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México, particularmente lo relativo al régimen de nulidad de la misma, así como el

¹³ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad las candidaturas con mayor votación establecido por la autoridad responsable.

4.1.1 Marco de referencia de las nulidades en el caso de la elección judicial.

Dado que una de las pretensiones de la parte actora consiste en la nulidad de la elección en un Distrito Judicial local 5, en específico la concerniente a la de Jueza en materia familiar derivado de la realización de conductas contrarias a la normativa y principios que rigen la función electoral, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen la función primordial de privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan

de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir el resultado controvertido¹⁴.

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil¹⁵.

Ello, en razón de que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan

Por tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil, a partir de conductas plenamente comprobadas, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

Acorde con lo anterior, el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en la Gaceta Oficial el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta entidad y la Ley procesal Electoral local, en materia de reforma al Poder Judicial.

En lo que interesa, el artículo 114 Bis de la Ley Procesal establece las causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

¹⁴ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**".

¹⁵ Contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

Dichas causales son las siguientes:

- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 114 de la propia Ley Procesal, se acrediten en por lo menos el 25% de las casillas instaladas en el ámbito correspondiente a cada elección;
- Cuando en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate, no se instale el 25% o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
- Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, o
- Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente la campaña de una persona candidata.

Asimismo, el mencionado artículo dispone que las referidas causales de nulidad deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

4.1.2. Proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 116, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone que las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 del propio

ordenamiento constitucional y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

El artículo 35, Apartado B, de la Constitución Local, establece entre otras cuestiones la integración y funcionamiento del Poder Judicial Local, y en su fracción 4 dispone que para ser jueza o juez se deben acreditar los requisitos establecidos por el artículo 97 fracciones I a IV de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 462 Código Electoral señala que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México serán electas por mayoría relativa y voto, libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código local, así como la normativa que emita el INE y el Instituto Electoral.

El artículo 468 del Código Electoral refiere que cada Poder de la Ciudad de México, deberá instalar un Comité de Evaluación, dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria que emita el Congreso local, lo cuales tendrán las facultades siguientes:

1. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes;
2. Seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del Poder Judicial, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia.
3. Llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial.

4. Proponer al Pleno del Congreso local, a las personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial.

También se señala que los Comités, una vez recibidos los expedientes, integrarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código Electoral.

Al respecto, se debe señalar que en el caso, el requisito cuestionado se establece en la fracción II del artículo 97 de la Constitución Federal, que dispone para ser electo Jueza o Juez de Distrito, se necesita contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

El requisito de referencia se replica en la Convocatoria emitida por Congreso de la Ciudad de México para integrar los listados de las personas candidatas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En su Base V, párrafo primero, inciso c, establece como requisitos para ser Jueza o Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México, contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas

con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Asimismo, en su Base VI, párrafo primero, incisos c), d), y e), se determina la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos, a saber: Título de Licenciatura en Derecho; Cédula Profesional de Licenciada o Licenciado en Derecho; y, Certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.

Como se puede observar, en relación con el aspecto académico, a nivel constitucional y legal se exige contar con título de licenciatura en Derecho y contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos. Adicionalmente, tener un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente especialidad, maestría y doctorado.

4.2. Caso concreto.

4.2.1. Nulidad de la elección por difusión y distribución de listados de candidaturas (acordeones).

En el presente motivo de inconformidad la parte actora sostiene, esencialmente, como violación al principio de equidad electoral que, a través de diversas redes sociales, medios de comunicación, sitios web y de manera impresa, hubo una difusión masiva de listados de candidatos denominados coloquialmente “acordeones”, mediante los cuales se inducía a la ciudadanía al voto dirigido, en específico, a favor de la candidata presuntamente ganadora en la elección del Poder Judicial para Jueza Familiar en el Distrito Judicial 05 de la Ciudad de México, identificada con el número 11, Zuhei Nallely Guzmán Vélez; los cuales afirma circularon en las

Alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón, a partir del veintiuno de mayo, lo cual refleja una estrategia premeditada, clandestina y sistemática que vulnera el ejercicio libre del sufragio.

Para la parte demandante cobra especial relevancia cualquier irregularidad que haya influido indebidamente en el resultado, en términos cualitativos como cuantitativos, por lo que ante un estrecho margen una práctica ilegal como la inducción del voto mediante estos mecanismos, puede considerarse como determinante para la validez del proceso electoral y por ende justificar la nulidad de la elección.

Aunado a lo anterior, la enjuiciante señala que dicha práctica irregular vulneró la equidad en la contienda, considerando dicha un hecho notorio y de dominio público, el cual se encuentra acreditado mediante capturas, videos y testimonios, que dichos acordeones fueron repartidos de manera física en las Alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón y difundidas en diversas plataformas digitales las cuales seguían activas incluso del día de la elección.

Para acreditar los hechos en los cuales basa su pretensión de nulidad de la elección relativa a la difusión de acordeones, la parte actora aportó y le fueron admitidas diversas pruebas, las cuales se enlistan a continuación, en un cuadro esquemático refiriendo la foja de la demanda en donde se señala en que consiste el medio de convicción y su contenido en términos generales:

INCISO	FOJA	PRUEBA	CONTENIDO
A)	8	CAPTURA DE PANTALLA	GRUPO DE FACEBOOK "TRABAJADORES Y LITIGANTES PJCDMX" SE OBSERVA PUBLICACIÓN CON UNA IMAGEN DE LOS DENOMINADOS ACORDEONES
B)	9	CAPTURA DE PANTALLA	ACORDEÓN DIGITAL CONTENIDO EN EL SITIO WEB JUSTICIAYLIBERTADMX.ORG
C)	10-11	IMÁGENES	FOTOGRAFÍA DE ACORDEONES

INCISO	FOJA	PRUEBA	CONTENIDO
D)	11	FOTO	FOTO DE ACORDEÓN, EN LA PARTE RELATIVA AL APARTADO DE ELECCIÓN DE JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX
E)	12	SITIOS WEB	HTTPS://JUSTICIAYLIBERTADMX.ORG HTTPS://ELIGEBIENPODERJUDICIAL.ORG HTTPS://PODERJ4T.ORG
F)	13	CAPTURA DE PANTALLA	INICIO DEL SITIO WEB ELIGEBIENPODERJUDICIAL.ORG
G)	14	CAPTURA DE PANTALLA	ACORDEÓN DIGITAL CON NOMBRES DE CANDIDATOS EN EL SITIO WEB JUSTICIAYLIBERTAD.ORG
H)	15	CAPTURA DE PANTALLA	INICIO DE SITIO WEB JUSTICIAYLIBERTAD.ORG EN DONDE SE OBSERVA EL APARTADO “INGRESA SECCIÓN”
I)	16	LINKS RED SOCIAL YOUTUBE	1A. HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=ZSNPshFBJQ&t=5s 2B. HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=LxoTKgvBBKk 3C. HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=0-NhL_0Wq4E 4D. HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=B1UVA7_o8S 5E. HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=B1UVA7_o8S 6F. HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=FxRqVxPxF54 7G. HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/SHORTS/ADh8nLBghfM 8H. HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=80i8MCqUvWY 9I. HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=HzOEIYGdzFG 10J. HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=JUEoqCmcHvM 11K. HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=0mnmQTS-AES 12L. HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/SHORTS/c9H0BBP_EwW
J)	17	LINK DE YOUTUBE	HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/SHORTS/i27q17PtXs
K)	17	LINK SITIO WEB	HTTPS://WWW.ELUNIVERSAL.COM.MX/METROPOLI/TECDMX-CONFIRMA INDAGATORIA-POR-EL-USO-DE-ACORDEONES/
L)	18	LINK SITIO WEB	HTTPS://ANIMALPOLITICO.COM/ELECCIONES-JUDICIALES-2025/FEDERALES/REPARTIERON-ACORDEONES-CANDIDATURA-4T-ELECCION-JUDICIAL
M)	21	CAPTURA DE PANTALLA	CAPTURA DE PANTALLA EN EL QUE SE OBSERVA NOTA PERIODÍSTICA DE “LA JORNADA” CON EL TÍTULO “POR USAR ACORDEONES, IECM SANCIONA A DECENA DE GANADORES DE LA ELECCIÓN JUDICIAL”

Como se aprecia, los medios de convicción aportados por la parte actora consisten esencialmente en ligas electrónicas del sitio YouTube, así como sitios web, así como capturas de pantalla e imágenes insertas en la demanda¹⁶.

¹⁶ Dichas probanzas constituyen pruebas técnicas, las cuales sólo harán prueba plena cuando valoradas en su conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

Cabe señalar, que en el caso que se analiza, dichos medios probatorios fueron objeto de una diligencia de inspección, ordenada por la Magistratura Instructora, para corroborar su existencia, y a partir de las cuales, esta jurisdicción electoral arriba las siguientes conclusiones:

En relación a las probanzas consistentes en fotos, capturas de pantalla e imágenes insertas en el escrito de demanda, particularmente por lo que se refiere a la probanza identificada con el inciso a), consistente en la captura de pantalla relativa a una publicación del Grupo de Facebook “Trabajadores y Litigantes PJCDMX”, en donde se realizan diversos comentarios y se observa una imagen de los denominados acordeones, además de criticar dicha práctica se señala expresamente lo siguiente: *“¿Ejemplo? El acordeón que circula con los nombres sugeridos desde Gustavo A. Madero. Eso no es democracia, es simulación”*.

Respecto de la captura de pantalla identificada con el inciso b), aparentemente alojada en el sitio web justiciaylibertadmx.org, se advierte el contenido de un acordeón, en el apartado boleta local verde, en la columna mujeres el número 11 y el nombre GUZMAN VELEZ ZUHEI NALLELY.

La imagen c), consiste en la foto de diversos acordeones (20 aprox.), sin que se logre visualizar su contenido.

La foto identificada con el inciso d), consigna la imagen de seis acordeones, además de la parte relativa al apartado de elección de juzgadores del Poder Judicial de la Ciudad de México,

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados por su oferente, según lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 57 y 61 de la Ley Procesal.

advirtiéndose en la columna mujeres el número 11 y el nombre GUZMAN VELEZ ZUHEI NALLELY.

El inciso f), se refiere a una captura de pantalla correspondiente al sitio eligebienpoderjudicial.org donde se aprecia la frase “Elige bien Poder Judicial por el bien de todos. Plan C” además de los apartados “Ingresa sección” y “Buscar”.

La captura de pantalla correspondiente al inciso g), corresponde a un Acordeón digital con nombres de candidatos en el sitio web justiciaylibertad.org, donde se aprecia en el apartado boleta local verde, en la columna mujeres el número 11 y el nombre GUZMAN VELEZ ZUHEI NALLELY.

En relación a la prueba h), en la misma se observa lo que al parecer es el inicio de un sitio web denominado “justiciaylibertad.org” en donde se observa la frase *“INGRESA el número de tu sección de la Ciudad de México”*

El inciso m), corresponde a una captura de pantalla en la que se observa lo que al parecer es una nota periodística de “La Jornada” con el título *“Por usar acordeones, IECM sanciona a decena de ganadores de la elección judicial”*, la cual hace referencia al inicio de procedimientos especiales sancionadores por parte de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local *“relacionados con acordeones que se distribuyeron antes de la jornada electoral”*.

De la lectura de la citada nota periodística no se menciona el nombre de la candidata denunciada.

Ahora bien, respecto de los medios de convicción concernientes a ligas electrónicas relativas a sitios web y de la red social de YouTube, se tiene que:

En relación con los sitios web identificados con el inciso e), cuyas

direcciones electrónicas son <https://justiciaylibertadmx.org>; <https://eligebienpoderjudicial.org>; <https://poderj4t.org>, se advierte que no es posible acceder a las mismos, ya sea porque se encuentran suspendidas, o en su caso, se requiere nombre de usuario y contraseña.

Con relación a las ligas electrónicas de la red social YouTube, identificados con las letras i) y j), correspondientes a diversos videos alojados en esa red social, se advirtió el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=ZsnPshFjBJQ&t=5s>, corresponde a un segmento de la conferencia matutina de la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, en el que a pregunta de una reportera se abordan diversos temas, entre otros, los resultados de la elección judicial.

2b. El enlace <https://www.youtube.com/watch?v=LxoTkgyBBkk> corresponde a un segmento del Canal Aristegui Noticias, en donde la periodista Carmen Aristegui se refiere a los denominados acordeones.

3c. El enlace https://www.youtube.com/watch?v=0-NhL_0Wq4E, corresponde al Canal MILENIO, en donde la conductora se refiere a los denominados acordeones.

4d. El enlace https://www.youtube.com/watch?v=b1uva7_o8_s, corresponde al canal Azteca Noticias y se visualiza un reportaje sobre los denominados acordeones, constando las entrevistas a tres consejeros del Instituto Nacional Electoral. Se menciona la interposición de denuncias sobre este hecho.

5e. El enlace https://www.youtube.com/watch?v=b1uva7_o8_s, ofrecido por la actora su contenido corresponde al numeral anterior.

6f. El enlace <https://www.youtube.com/watch?v=FxRqVxPxF54>, es del Canal Imagen Noticias y su contenido corresponde a un reportaje

sobre los denominados acordeones. Se menciona la colonia Nueva Atzacolco de la alcaldía Gustavo A. Madero, así como candidatas a Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal de Disciplina Judicial en el ámbito federal.

7g. El enlace <https://www.youtube.com/shorts/ADh8nLBghfM>, corresponde al Canal Azteca Noticias y se refiere a diversos aspectos de la elección judicial, entre otros, a los denominados acordeones.

8h. El enlace <https://www.youtube.com/watch?v=80i8MCqUwwY>, de Canal UNO TV, se aprecia un reportaje sobre folletos (acordeones) que aparecieron en diversas calles y banquetas de las colonias Clavería, San Álvaro y del Recreo, Alcaldía Azcapotzalco, según se menciona, en la mañana del 30 de mayo.

9i. El enlace <https://www.youtube.com/watch?v=HzOEIYgdzFg>, ya no se encuentra disponible en la plataforma de YouTube

10j. El enlace <https://www.youtube.com/watch?v=JUEoqCmcHvM> Canal El heraldo de México, recoge una entrevista realizada a la Consejera Electoral Sonia Pérez, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto del inicio de tres procedimientos sancionadores por los llamados acordeones.

11k. El enlace <https://www.youtube.com/watch?v=0mnmQTs-Aes>, Canal MILENIO, corresponde a una nota sobre los denominados acordeones y su distribución en la Alcaldía Iztacalco, enfatizando realizado desde una cámara de seguridad respecto al reparto de dicha propaganda.

12l. El enlace https://www.youtube.com/shorts/c9H0BBP_Eww, es el Canal Latinus_us, donde se refiere el reparto de los llamados

acordeones, de manera específica en el Estado de México y de manera general en otras entidades del país.

Por lo que corresponde al enlace de YouTube <https://www.youtube.com/shorts/i27q17ptxXs>, en el mismo se advierte la intervención del Maestro Arturo Castillo Loza, Consejero del Instituto Nacional Electoral, en una sesión del INE y sus consideraciones particulares sobre los denominados acordeones.

Con relación al enlace <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/tecdmx-confirma-indagatoria-por-el-uso-de-acordeones/>, se advierte la leyenda “ERROR”, por lo que no es posible acceder a su contenido.

Respecto al enlace <https://animalpolitico.com/elecciones-judiciales2025/federales/repartieron-acordeones-candidatura-4t-eleccion-judicial>, corresponde a un nota del sitio “ANIMAL POLÍTICO” intitulada: “En plena veda electoral, se repartieron acordeones para favorecer las candidaturas de la 4T en la elección judicial”, de 31 de mayo de 2025, refiriendo su distribución en diversos lugares del país.

Las imágenes insertas en la demanda así como las señaladas en diversas ligas electrónicas constituyen pruebas técnicas, las cuales sólo harán prueba plena cuando valoradas en su conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados por su oferente, según lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 57 y 61 de la Ley Procesal.

En este sentido, del análisis conjunto de pruebas que fueron aportadas por la parte actora, contrastadas con los hechos relatados, se advierte que los elementos probatorios que obran en

el expediente son insuficientes para obtener algún indicio sobre la irregularidad planteada¹⁷.

Pues, en el mejor de los escenarios probatorios posibles, solo lograría demostrar la existencia de los listados de candidatos denominados coloquialmente como “acordeones” (incluso la parte actora adjunto a su demanda 40 (cuarenta) ejemplares de los denominados “acordeones” los cuales constituyen documentales privadas, conforme al artículo 56 de la Ley Procesal Electoral) y que, eventualmente, dicha propaganda fue distribuida en algunas entidades y puntos del país, incluso en la Alcaldía Álvaro Obregón; y, asimismo, que en algunos ejemplares de dichos documentos es posible advertir el nombre y número en la boleta con el que contendió la candidata cuestionada.

Sin embargo, no es posible vincular esas imágenes con diversas afirmaciones de la parte actora, es decir, que con las imágenes y ligas electrónicas aportadas se acredite de manera fehaciente que existió una distribución masiva de la citada propaganda en las alcaldías Álvaro Obregón y Benito Juárez, de manera específica en el Distrito Judicial Electoral local 5, es decir, que la irregularidad se realizó de manera generalizada en el Distrito Judicial en el cual se desarrolló la elección judicial que se impugna y que dicha circunstancia influyó en el resultado de la elección.

En este sentido, el mero valor indiciario no encuentra refuerzo en algún otro elemento probatorio, a efecto de acreditar, de manera específica que la irregularidad alegada fuera de tal entidad, en el

¹⁷ La Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia **4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho Tribunal Electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

sentido de dirigir o inducir la voluntad del electorado a favor de determinada candidata, que permitiera generar plena convicción a este Tribunal Electoral de que dicha circunstancia fuera determinante en el resultado de la elección.

Aunado a lo anterior, la actora es omisa en aportar alguna otra prueba adicional de cuyo análisis pueda acreditarse un nexo entre la irregularidad denunciada y la candidata ganadora, en el sentido de que esta última hubiera apoyado, solicitado o promovido dicha situación.

Asimismo, la actora señala como motivo de inconformidad que resulta ilógico que una candidata que no realizó campaña y que no reporte gastos en el MEFIC pueda resultar ganadora, afirmación que se califica como **inoperante**, ya que la misma se basa en un argumento vago y genérico, además de que no identifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarios, ni aporta elementos de convicción para formular el pronunciamiento correspondiente

En tal sentido, debe desestimarse la afirmación sostenida por la demandante en el sentido de que, en su concepto, al no existir registro alguno de que la candidata ganadora haya emitido declaración, comunicado o deslinde alguno ello implica una aceptación tácita de la propaganda y beneficio electoral derivado de los acordeones.

Lo anterior es así, pues el deslinde en materia electoral, si bien constituye, en su caso, una forma, para que, bajo ciertos requisitos, los candidatos se desvinculen de actos, propaganda o gastos que no reconocen como propios y que pudieran generar algún tipo de responsabilidad, no es posible sostener a *contrario sensu* que la

falta de deslinde debe tenerse como una aceptación tácita respecto de cierta irregularidad.

Por lo antes expuesto, es que en el presente caso no pueda colmarse la pretensión de la parte actora, esto es, que se decrete la nulidad de la elección, pues tal como se dijo en el marco normativo, para que dicha circunstancia aconteciera, resulta necesario, primeramente, acreditar la irregularidad alegada de manera objetiva y material, y, en segundo, que ello sea determinante para el resultado de la elección.

En consecuencia, el agravio en estudio deviene **infundado**.

4.2.2. Inelegibilidad de la candidatura ganadora

La enjuiciante sostiene que respecto de la elegibilidad de la candidata ganadora no se cuenta con la certeza de que se revisó con detenimiento el perfil de la candidata y, por ende, su elegibilidad.

Al respecto, señala que se exigía como requisito académico un promedio de 8 general en la licenciatura y de 9 en las materias relacionadas con el cargo, sin embargo, después de realizar la consulta de información en el sistema Conóceles Judicial, se percató que la candidata ganadora dejó visibles únicamente dos materias, las cuales corresponden a Derecho Familiar y Derecho Sucesorio, sin embargo, testó las calificaciones de diversas materias afines, que a juicio de la parte actora, debían de ser permanecer visibles y ser consideradas para la obtención del promedio, tales como: **Introducción al Derecho Civil, Bienes, Derecho Constitucional I, Obligaciones, Metodología jurídica, Ética jurídica, Derecho Constitucional II, Teoría del Proceso, Derecho Procesal Civil I, Amparo I y Procesal Civil II.**

Aunado a lo anterior, la parte actora manifiesta, como motivo de inconformidad, el hecho de que la candidata ganadora durante su campaña señaló, mediante su propaganda, tener un posgrado consistente en una Maestría en Derecho Procesal Civil, mismo que, a decir de la parte promovente, de una consulta al Registro Nacional de Profesionistas, no se advierte que cuente con la cédula profesional respectiva.

En consideración de este Tribunal, el agravio es **infundado** ya que las materias que deben integrar el promedio exigido relacionadas con el cargo de juzgador son cuestiones técnicas

En efecto, dicho planteamiento se encuentra vinculado directamente con la valoración que en cada caso realizaron los Comités de Evaluación para tener por acreditado dicho requisito, lo cual, se estima que forma parte de una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, que no puede ser modificada por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, apartado C, numeral 1, inciso b) de la Constitución Local, en el contexto de la elección de personas juzgadoras, cada Poder de la Ciudad de México integró un Comité de Evaluación que recibió los expedientes de las personas aspirantes y evaluó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

En ese sentido, el artículo 468 del Código Electoral establece que los Comités de Evaluación emitirán las reglas para su funcionamiento, verificarán el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presenten y seleccionarán a los perfiles mejor calificados, teniendo como única limitante no poder exigir requisitos adicionales a los establecidos

en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y las leyes de la materia; además, calificarán la idoneidad para desempeñar el cargo.

De tales preceptos, válidamente se puede desprender que los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.

Este criterio guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior al resolver asuntos vinculados con procesos para la elección de consejerías del Instituto Nacional Electoral, en el sentido que cuestiones que versan sobre aspectos técnicos de evaluación no pueden ser analizadas a través de medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

Lo anterior, sobre la base de que no se trata de los medios para revisar los exámenes aplicados dentro de tales procesos de designación, pues dichas cuestiones son aspectos técnicos de evaluación y no de ejercicio de un derecho político-electoral.

De igual manera, la Sala Superior ha sostenido (siguiendo con los criterios para la designación de consejerías del INE) que la elección de las y los participantes que proseguirán a cada una de las etapas correspondientes, constituye un acto complejo en el que intervienen diversos órganos, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del procedimiento, quienes actúan en ejercicio de la facultad discrecional de la que gozan para determinar cuál o cuáles de los perfiles de las y los ciudadanos son los considerados mejores o

más idóneos para ascender a la etapa posterior, y así sucesivamente hasta llegar a la designación.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, al carecer de facultades para ello¹⁸.

Como se puede observar, la Sala Superior ha establecido el criterio de que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités Técnicos de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no pueden revisarse por los órganos jurisdiccionales, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.

En ese orden de ideas, la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, también son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, debido a que los Comités de evaluación que determinaron el cumplimiento del requisito que se cuestiona, cuentan con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos¹⁹.

Aunado a lo anterior, en el caso, se observa que los planteamientos formulados por la parte actora se encuentran estrechamente

¹⁸ Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

¹⁹ Similares consideraciones han sido sustentadas en el juicio SUP-JDC-18/2025 y Acumulados.

vinculados con aspectos de naturaleza técnica, no así de carácter electoral, porque omite aportar los razonamientos y consideraciones por las que estima que las materias que refiere en su motivo de inconformidad debieron haber sido tomadas en cuenta para tener por colmado el requisito de contar con un promedio de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon los candidatos electos.

Además, el análisis realizado por los Comités de Evaluación que derivó en la postulación de los candidatos electos, en principio, otorga una fuerte presunción de validez sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, ya que se trata de órganos creados con el objeto de valorar el cumplimiento de requisitos técnicos. Por tanto, la elegibilidad de las candidaturas que ya fue analizada por estos órganos técnicos solo puede ser cuestionada a partir de pruebas y argumentos objetivos y puntuales y no con consideraciones de carácter subjetivo.

Esta circunstancia no se cumple en el caso, ya que el cuestionamiento sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad se construye a partir de una propuesta en la que, la promovente, con base en consideraciones personales, sugiere las asignaturas que deben tomarse en cuenta para verificar si se cumple o no con el promedio, lo que hace igualmente ineficaz el planteamiento.

Es decir, la manifestación sobre las materias que a juicio de la parte promovente sí están relacionadas con la materia de especialización, constituye una apreciación meramente subjetiva.

En conclusión, en el caso, el planteamiento resulta **infundado**, pues las materias que, en su momento, fueron estimadas por los Comités de Evaluación como relacionadas con el cargo al que se

postuló la candidata electa para tener por colmado el promedio de 9 o equivalente, está vinculado con una cuestión técnica que forma parte de un proceso con margen de discrecionalidad.

Asimismo, debe considerarse como **infundado** el motivo de inconformidad consistente en que la candidata ganadora en su propaganda de campaña señaló poseer una Maestría en Derecho Procesal Civil, mismo que, a decir de la parte actora de una consulta al Registro Nacional de Profesionistas, no se advierte que cuente con la cédula profesional respectiva.

En este sentido, la parte actora, a efecto de acreditar sus afirmaciones, aportó como medios de convicción, diversas imágenes insertas en el respectivo escrito de demanda conforme a lo siguiente:

- a) Captura de pantalla de sitio web “Registro Nacional de Profesionistas”, y
- b) Tres imágenes de propaganda de la candidata Zuhei Nallely Guzmán Vélez, para Jueza Familiar en los Distritos Locales 17, 18 y 32 de las alcaldías Álvaro Obregón y Benito Juárez.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que lo que pretende acreditar la parte actora es la utilización de información no fidedigna en la propaganda utilizada por la candidata ganadora, lo cual se considera resulta insuficiente para alcanzar su pretensión respecto de que sea declarada inelegible la candidata ganadora, ya que la actora es omisa en aportar algún medio de convicción adicional por el que se compruebe, por ejemplo, que la exhibición del referido posgrado fue tomado en consideración por el respectivo Comité de Evaluación para acreditar su idoneidad.



Por lo anterior, el agravio en estudio debe calificarse como **infundado**.

Ante tales consideraciones, y toda vez que los argumentos esgrimidos por la impetrante no son aptos para obtener su pretensión, como es el caso de revocar o modificar los actos materia de impugnación, ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende, es que se califican como **infundados** los agravios argumentados por la actora.

En consecuencia, se procede a **confirmar** la constancia de mayoría y la declaración de validez, otorgada en favor de **Zuhei Nallely Guzmán Vélez**, para ocupar el cargo de Jueza en materia familiar, en el Poder Judicial de la Ciudad de México, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la constancia de mayoría y la declaración de validez, otorgada en favor de **Zuhei Nallely Guzmán Vélez**, en el Distrito Judicial local 5, para ocupar el cargo de Jueza en materia familiar, en el Poder Judicial de la Ciudad de México, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL